



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 66/2018.

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOBRE EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE X.

I.-Antecedentes.

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, se emita el preceptivo informe en relación al proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Federación Española de X (en lo sucesivo, FEX).

Segundo.- Se adjunta a la petición antedicha copia de la documentación recibida. En particular, dicha documentación está integrada, básicamente, por los siguientes documentos:

- Calendario Electoral.
- Certificado de la Secretaria General de la Federación en el que se hace constar que en la sesión de la Asamblea General de la Federación de 23 de marzo de 2018 se ha aprobado “el nuevo Reglamento Electoral y el Calendario Electoral para 2018”.
- El Proyecto de Reglamento Electoral.

II.- Informe.

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones Deportivas Españolas, estableciendo en su apartado 3 lo siguiente:

“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes procederá a solicitar informe respecto del Proyecto de Reglamento Electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”.

Pues bien, al objeto del precitado artículo 4.3 de la mencionada Orden de 2015 se circunscribe el presente informe.

Segundo. Una vez examinado el texto del Proyecto de Reglamento, este Tribunal formula las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Se adjunta el calendario electoral, con las fechas del proceso electoral. No obstante, no se acaba de determinar exactamente cuál es la fecha de inicio del proceso electoral, pues si se atiende a la primera que consta en el calendario sería la de “Marzo de 2018”, sin hacer mención alguna a día concreto. O, si fuera la de la publicación del censo electoral, entonces parece que sería el “Martes, 24 de abril de 2018”. En todo caso, sea cual fuere, sería conveniente determinarlo con exactitud a los efectos de comprobar si puede darse o no por cumplida la antelación mínima de un mes para la remisión del Proyecto de Reglamento al Consejo Superior de Deportes, que exige el artículo 4.2 de la Orden Ministerial, con respecto a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral.

Con relación también al cumplimiento de las condiciones temporales de celebración de las elecciones, hay que tener en cuenta la previsión que contiene el apartado 4 del artículo 2 de la Orden ECD/2467/2015: *“en el caso de las Federaciones deportivas españolas que participen en los juegos olímpicos de invierno, los procesos electorales se iniciarán en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados los mismos”*.

2. Por otro lado, ciñéndose ya al ámbito del Reglamento electoral, y sin perjuicio de algunas de las consideraciones más específicas que puedan formularse posteriormente en este informe, resulta preciso hacer ahora una consideración general para todo el Proyecto. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la norma proyectada exige de una revisión global y reconsideración tanto de aspectos de índole formal como de otros que afectan a cuestiones más materiales.
3. En lo atinente al Proyecto que ha sido remitido y sometido a consideración, consta de cuatro títulos, que integran un total de 124 artículos, una disposición adicional y una disposición derogatoria.
 - a) El Título I lleva por rúbrica “Disposiciones Generales” y está integrado por cuatro capítulos. Convendría hacer una revisión más cuidadosa del texto articulado. A modo de ejemplo, el Capítulo II se titula “Otras normas comunes” cuando se está refiriendo a cuestiones tales como la periodicidad de la celebración de elecciones o la circunscripción, ...
Igualmente, como ejemplo meramente ilustrativo sobre la revisión que se hace necesaria en el texto es la redacción que se da al artículo 12, en cuyo párrafo primero dice que los plazos que se fijan en el Reglamento electoral que se proyecta se “computarán por días naturales”, y sin embargo, el párrafo inmediatamente siguiente se refiere a días hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.
 - b) El Título II, sobre la organización electoral federativa, hace mención en numerosos preceptos a cuestiones sobre “recursos” y “reclamaciones”. I.e., artículos 19, 25, 26, 42, 44, etcétera. Pues bien, el contenido de estos preceptos

es redundante si se tiene en cuenta que el Capítulo IV del Título III del Proyecto regula las “Reclamaciones y recursos electorales”.

- c) El Título III que se refiere al censo electoral, exige una revisión y adecuación total con el artículo 6 de la Orden ECD/27/2015. En este punto, se llama la atención –sin pretender con ello agotar otros necesarios ajustes- sobre la imposibilidad de impugnación que se establece en el artículo 46, al impedir que el censo definitivo sea impugnado, lo que chocaría con lo previsto en el citado precepto de la Orden de 2015.
- d) El Título IV se refiere al proceso electoral. Sí que se aprecia como –lo que es adecuado- el artículo 48 sobre el contenido de la convocatoria y la documentación adjunta, tiene en cuenta los modelos oficiales de sobres y papeletas se ajustarán a lo previsto en el Anexo II de la Orden ECD/27/2015, de 18 de diciembre.

El artículo 51 que se refiere al anuncio debería incorporar también, de acuerdo con la Orden de 2015 que el anuncio sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

El artículo 52 (y también el 59) podría suprimirse habida cuenta que es redundante con lo previsto en el artículo 112.a) del Proyecto.

Los artículos 62 y siguientes regulan el voto por correo que, en trazos generales, siguen la Orden de 2015 y, en particular, prácticamente vienen a reproducirse algunos preceptos como el primero de ellos, artículo 62, que prohíbe el voto por correo para las elecciones de Presidente y de la Comisión Delegada de la misma manera que se recoge en el artículo 3.2.i.3º de la Orden Ministerial.

También este Título regula la denominada cobertura de vacantes y elecciones parciales (artículos 82 y 83). Aun cuando se ha cuestionado en otros ámbitos el tema de las elecciones parciales, hay que tener en cuenta que éstas sí que están previstas en el último apartado del artículo 3 de la Orden de 2015, por lo que no se hace ninguna objeción a este respecto.

En lo atinente a la moción de censura del Presidente (artículos 95 y siguientes), se fija el plazo de seis meses desde el inicio del mandato sin que se pueda presentar una moción de censura pero se establece como fecha a partir de la cual no se puede presentar el plazo de “entre seis meses y un año, circunstancia a determinar por las normas federativas” hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones. La Orden Ministerial EDC/2764/2015 deja margen al Reglamento para fijar el plazo a partir del cual

no se podrá presentar la moción. Es precisamente por ello por lo que, a juicio de este Tribunal, debe optarse, fijándose un plazo cierto dentro del margen que la norma concede y sin necesidad de tener que remitirse a otras “normas federativas” de desarrollo de esta materia.

Igualmente, con relación a la moción de censura el artículo 97, que lleva por rúbrica “Presentación y propuesta” no concuerda con la Orden Ministerial de 2015. Tal y como prevé la Orden Ministerial se establece en un tercio el número de miembros exigidos para proponer la moción. Esta previsión difiere de lo previsto en los estatutos federativos, que hablan de un 25% de los miembros. Debiera adaptarse la norma estatutaria a fin de evitar incoherencias con la Orden Ministerial generando problemas de interpretación y aplicación.

En cuanto a la elección de la Comisión Delegada, llama la atención que el artículo 104 relativo a la “composición y forma de elección” se refiere a un total de 14 miembros (“La Comisión delegada estará compuesta por la Presidencia de la Federación ... y 13 miembros ...” más). Sin embargo, en el detalle de reparto de la elección de 13 miembros, suman 12, no 13. Es decir, 4 correspondiente a las federaciones autonómicas; 4 correspondientes a los clubes deportivos; 1 correspondiente al estamento de los deportistas; 1 correspondiente al estamento de los técnicos; 1 correspondiente al estamento de los árbitros y jueces y 1 representante de la ONCE. Debería corregirse esta incoherencia en cuanto al número de miembros de la Comisión Delegada.

La última Sección del Título III (artículos 120 a 122) se refiere a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Estos preceptos podrían suprimirse pues redundan en lo que ya se establece en las normas generales, entre otras, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

- e) El Título V (el Proyecto de Reglamento tiene dos Títulos IV; claramente se trata de un error y el segundo IV debería ser V) trata de la Modificación del Reglamento. Este debería reconsiderarse tanto por su formulación (no es adecuada la “Aprobación del Reglamento por silencio administrativo” al que se refiere el artículo 124) como por su propia inteligibilidad (por ejemplo, el artículo 123, para modificar el Reglamento se remite a un “procedimiento general previsto en las normas estatutarias” pero al mismo tiempo dice que “se llevará a cabo por el siguiente procedimiento: ...”).
- f) Tampoco es adecuada desde un punto de vista de técnica legislativa la redacción dada a la disposición adicional única que tiene un contenido básicamente programático empleando expresiones como “compromiso”, “intención”, ..., más propio de una exposición de motivos o de un preámbulo que de una disposición adicional. Igualmente debe corregirse la redacción de la disposición derogatoria sin que sea necesario señalar “cumplidos los trámites



formales legal y estatutariamente establecidos” pues ya se entiende que el Reglamento se aprobará sobre esas bases.

Este es el Informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a cualquier otra opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 20 de abril de 2018

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA